3003.ª SESIÓN

Martes 12 de mayo de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir. Michael Wood, Sra. Xue.

Expulsión de extranjeros (*continuación*) (A/CN.4/604, A/CN.4/606 y Add.1, secc. E, A/CN.4/611, A/CN.4/617, A/CN.4/618)

[Tema 6 del programa]

QUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del quinto informe del Relator Especial sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/611).

2. La Sra. ESCARAMEIA felicita al Relator Especial por la escrupulosidad con que ha llevado a cabo su labor de investigación y apoya su decisión de examinar tanto los límites relativos a la obligación de respetar los derechos humanos de las personas en vías de expulsión como algunas prácticas en materia de expulsión prohibidas por el derecho internacional.

3. En lo que se refiere al proyecto de artículo 8, desea plantear dos cuestiones básicas. En primer lugar, no queda muy claro qué criterio se ha utilizado para elaborar la lista de los derechos fundamentales, o «núcleo duro» de los derechos humanos, de que goza toda persona que ha sido expulsada o está en vías de expulsión. Si, como se indica en el párrafo 37, el criterio operativo para identificar esos derechos es su intangibilidad y si, como parece desprenderse del informe, su intangibilidad resulta del hecho de que se trata de derechos a los que no se puede dejar sin efecto, no se alcanza a comprender por qué el Relator Especial no ha incluido en su lista de derechos fundamentales la prohibición de la esclavitud, los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad de pensamiento y de religión, ni ha mencionado las garantías judiciales de tutela de esos derechos. En los tres instrumentos internacionales principales que el Relator Especial cita a título de ejemplo se reconoce de una manera general que todos estos derechos son derechos a los que no cabe hacer ninguna excepción.

4. En segundo lugar, se declara en desacuerdo con el principio general enunciado en el proyecto de artículo 8 según el cual las personas expulsadas o en vías de expulsión tienen derecho únicamente al respeto de sus derechos fundamentales y todos los demás derechos que vengan impuestos por su condición específica. Las personas en vías de expulsión son seres humanos como todos los demás, y aun cuando en la práctica les resulte imposible ejercer ciertos derechos, ello no obsta a que teóricamente posean tales derechos. Propone, por lo tanto, que se diga en el proyecto de artículo 8 que toda persona en vías de expulsión tiene derecho a que se respeten todos sus derechos humanos.

5. No tiene nada que objetar al contenido del proyecto de artículo 9 ni a las razones que el Relator Especial aduce en su informe para fundamentarlo. Sin embargo, entiende que ni el informe ni el texto del proyecto de artículo, especialmente su párrafo 2, son muy claros acerca de si la cuestión examinada es la expulsión o la extradición. Tiene la impresión de que el proyecto de artículo se refiere a la extradición, y opina que quizás se podría aclarar esta cuestión en el comentario.

6. Pasando a considerar el proyecto de artículo 10, coincide con la valoración del Relator Especial de que el concepto de dignidad humana es más amplio que el de derecho individual y constituye un principio general que sirve de fundamento a todos los demás derechos individuales.

7. Con relación al párrafo 78 del informe, observa que el Relator Especial se refiere en él a una norma según la cual no se puede dejar sin efecto la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, ni siquiera en tiempo de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación. La oradora se pregunta si, en opinión del Relator Especial, esa norma genera derechos de *jus cogens* y, en caso afirmativo, de qué derechos específicos se trata. Desea también que el Relator Especial aclare si considera que esos derechos figuran entre los derechos fundamentales enumerados en el párrafo 52 de su informe.

8. Por otra parte, manifiesta su sorpresa al observar que el Relator Especial, entre las múltiples referencias que hace a los instrumentos internacionales y la jurisprudencia en materia de prohibición de la tortura, no menciona las negociaciones más recientes sobre la definición de la tortura como crimen de lesa humanidad en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Habiendo participado personalmente en esas negociaciones, señala que se procuró especialmente no incluir en esa definición ningún requisito de motivación o de ejercicio de funciones públicas por parte del torturador. Según esa definición, solo se requiere que la víctima esté bajo la custodia del torturador, que puede desempeñar o no funciones públicas y que puede tener o no un motivo para infligir la tortura.

9. La oradora propone que, en el párrafo 3 del artículo 11, se supriman las palabras «párrafo 2 del», a fin de que tanto las disposiciones del párrafo 1 como las del párrafo 2 sean aplicables cuando el riesgo de tortura emane de personas o grupos de personas que actúen a título particular. El criterio de «riesgo grave» propuesto por el Relator Especial en el párrafo 2 también le plantea dificultades, puesto que parece más exigente que el establecido en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, que se refiere a «cuando haya razones fundadas para creer» que la persona de que se trate estaría en peligro de ser sometida a tortura. Además, en los diversos asuntos enjuiciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que cita el Relator Especial, como *Cruz Varas et autres* c. *Suède*, *Vilvarajah et autres* c. *Royaume-Uni* y *N.* v. *Finland*, el criterio mencionado es «riesgo real», que también es menos que «riesgo grave». Por consiguiente, estima preferible sustituir la palabra «grave» en el párrafo 2 por «real» o incluso «fundado».

10. Con respecto al artículo 12, sobre la protección del niño en vías de expulsión, sugiere que se califique el término «niño» que figura en el párrafo 1 para poner de relieve que se trata del niño en sentido jurídico, ya que las definiciones jurídica y no jurídica no siempre coinciden perfectamente.

11. En cuanto al proyecto de artículo 13, prefiere que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras «la ley» por «el derecho internacional», lo que tendría como resultado limitar las causas para dejar sin efecto ese derecho previstas en el derecho interno a las que están previstas también en el derecho internacional.

12. En el proyecto de artículo 14, sobre la obligación de no discriminar, el Relator Especial enumera diversas causas de discriminación. A juicio de la oradora, existen por lo menos otras dos causas —la discapacidad y la edad— que deberían incluirse, ya que no suscitan ninguna controversia y, lamentablemente, son causas comunes de discriminación en los casos de expulsión. Además, en diversas partes de su informe el Relator Especial se ha referido a esas causas al proporcionar ejemplos de instrumentos jurídicos y de jurisprudencia.

13. La referencia a la no discriminación que figura en el párrafo 2 parece ser más bien a un principio que un derecho individual, por lo que sugiere que se cambie de lugar y se incluya después del proyecto de artículo 8, sobre la obligación general de respetar los derechos humanos de la persona en vías de expulsión.

14. El Sr. VARGAS CARREÑO felicita al Relator Especial por su excelente informe, que refleja un conocimiento profundo de los instrumentos europeos, interamericanos y africanos sobre la expulsión de extranjeros, así como de los casos en que esos instrumentos se han aplicado. Las soluciones regionales son especialmente pertinentes al examinar el tema de la expulsión de extranjeros. Como en informes anteriores, el Relator Especial ha tomado como punto de partida la idea de que la expulsión de extranjeros se rige principalmente por el derecho interno de los Estados interesados, a pesar de que existen normas de derecho internacional que deben ser respetadas y de que determinadas prácticas pueden estar prohibidas o proscritas por el derecho internacional. Por su parte, el orador se limitará a comentar los seis proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial.

15. Aunque tanto el texto del proyecto de artículo 8 como su fundamentación le parecen satisfactorios, señala que la importante distinción que el Relator Especial hace en ese artículo entre las personas expulsadas y las personas en vías de expulsión no se ha mantenido en otras partes del proyecto de artículos en que esa distinción también podría ser aplicable. Si bien apoya la inclusión de disposiciones sobre la mayoría de los derechos que sugiere el Relator Especial, estima que el proyecto de artículos debe incluir otros derechos, especialmente en el caso del proyecto de artículo 8, en el que se hace referencia tanto a la persona expulsada como a la que está en vías de expulsión. Algunos de esos derechos adicionales, como los mencionados por la Sra. Escarameia, pertenecen al núcleo duro de los derechos a los que no se puede en ningún caso dejar sin efecto, mientras que otros pueden considerarse como fundamentales en el contexto de la expulsión de extranjeros. Parece esencial, por ejemplo, incluir una disposición sobre la necesidad de garantizar el derecho a acudir a un tribunal de justicia para que las personas expulsadas o en vías de expulsión gocen de garantías procesales durante el procedimiento de expulsión.

16. El texto del proyecto de artículo 9 es aceptable y, en principio, debería ser aprobado por la Comisión. No puede decir lo mismo, en cambio, respecto del proyecto de artículo 10. Aunque no hay duda de que el principio del respeto a la dignidad humana, como señala el Relator Especial en su informe, es el cimiento ético-filosófico de los derechos fundamentales y la base de todos los derechos del ser humano, el orador pone en tela de juicio la conveniencia de incluir una disposición separada sobre tal principio como una categoría de derecho autónoma y diferente. Quizás sea preferible incluir una referencia a la dignidad humana en el preámbulo o en otras disposiciones del proyecto de artículos.

17. Una disposición como el proyecto de artículo 11, que protege al expulsado contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, es fundamental para proteger a la persona durante el proceso de expulsión y para garantizar que esa persona no sea enviada a un país en que exista un riesgo grave de que sea sometida a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ambos objetivos se han alcanzado mediante los dos primeros párrafos del proyecto de artículo 11. En cambio, no es conveniente, en el párrafo 3, prohibir la expulsión cuando ese riesgo emane de una persona o un grupo de personas que actúen a título particular, porque, de conformidad con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por lo menos uno de los torturadores debe ser un funcionario público, que actúe en el ejercicio de funciones públicas o con el consentimiento o la aquiescencia del Estado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contiene una disposición análoga. En otras palabras, esas convenciones no abarcan los actos cometidos a título particular.

18. Ciertamente, al aprobarse en 1998 el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ese instrumento redefinió la tortura de tal modo que, en circunstancias excepcionales, se puede considerar que ese crimen ha sido cometido por un particular. Ahora bien, el párrafo 3 del proyecto de artículo 11 no incluye ninguna referencia a tales condiciones excepcionales, que en cualquier caso raramente se dan en la práctica. Además, la amplitud con que ha sido redactado el párrafo 3 puede causar dificultades en el Estado llamado a pronunciarse sobre la expulsión y malogra uno de los objetivos del proyecto de

artículos, es decir, la conciliación de los estándares internacionales de derechos humanos con la legislación y la soberanía del Estado autor de la expulsión.

19. Refiriéndose al párrafo 97 del informe, que expone el fallo dictado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Cruz Varas et autres* c. *Suède*, el orador rinde tributo a la admirable conducta de Suecia durante la dictadura de Pinochet, cuando ese país dio asilo y refugio a centenares de chilenos. El asunto mencionado en ese párrafo, que el Relator Especial ha hecho bien en incluir, demuestra la necesidad de encontrar el justo equilibrio al resolver los casos de expulsión.

20. Expresa su reconocimiento al Relator Especial por la inclusión del proyecto de artículo 12, que trata de la protección del niño en vías de expulsión. Expresa su plena conformidad con los tres párrafos propuestos, que tratan adecuadamente esta importante materia.

21. Pasando a considerar el proyecto de artículo 13 (Obligación de respetar el derecho a la vida privada y a la vida familiar), dice que el mantenimiento de los lazos familiares es un bien jurídico fundamental de los expulsados que merece ser protegido. Si bien es evidente que el derecho a la vida privada es un derecho humano que debe salvaguardarse, ese derecho no siempre tiene una vinculación directa con la cuestión de la expulsión de extranjeros. En cambio, resulta fundamental defender la unidad familiar en ese contexto e impedir la separación del expulsado de su núcleo familiar. Por ello, propone que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 13 se suprima la referencia al derecho a la vida privada y se mantenga solo la que hace relación al derecho a la vida familiar. En ese caso sería conveniente agregar un nuevo párrafo al proyecto de artículo que dispusiera que los Estados, al pronunciarse sobre la expulsión de un extranjero, deben tomar en consideración los lazos familiares con las personas residentes en el Estado autor de la expulsión, así como el tiempo que el extranjero ha permanecido en ese Estado. Existe un precedente de una cláusula de esa índole en el derecho internacional convencional. Con la inclusión de un nuevo párrafo, el actual párrafo 2 pasaría a ser el párrafo 3.

22. Sus objeciones al proyecto de artículo 14, aunque importantes, se refieren más bien a la forma de esa disposición. A su juicio, la obligación general de no discriminar, que adquiere cada vez mayor importancia en el derecho internacional de los derechos humanos, debe referirse a algo más que al derecho del Estado a ejercer su derecho de expulsión y se debe establecer como uno de los principios básicos del proyecto de artículos. El proyecto de artículos debe dejar bien sentado que una expulsión nunca puede ser válida si se funda en una discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión, origen nacional o cualquier otra condición. Propone, por consiguiente, que se sustituya el primer párrafo por otro que prohíba la expulsión de extranjeros basada en una discriminación con respecto a los nacionales del Estado autor de la expulsión.

23. El Relator Especial ha comenzado su informe centrándose en el «núcleo duro» de los derechos que no admiten ninguna excepción. Sin embargo, en materia de expulsión existen otros derechos que son muy importantes aunque no se trate de derechos fundamentales. Algunos de esos derechos constan en instrumentos internacionales como la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, que figura como anexo a la resolución 40/144 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1985. Convendría, pues, que el Relator Especial estudiara en informes ulteriores los derechos de los extranjeros que han sido expulsados del país en donde viven. Hay, en especial, dos derechos que deberían ser objeto de codificación y desarrollo progresivo a este respecto. El más importante es el derecho de todo extranjero que ha sido expulsado o está en vías de expulsión a interponer recurso ante una autoridad judicial del Estado autor de la expulsión aduciendo que esta es incompatible con las exigencias del derecho interno o las garantías procesales debidas. Ese derecho de recurso ya está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica».

24. Otro derecho importante de los expulsados que merece protección es el derecho a la propiedad. Lamentablemente en la práctica han existido casos de expulsados a quienes se confiscaron también sus bienes. No se trata de abordar en el proyecto de artículos cuestiones tan complicadas como las inversiones extranjeras o la nacionalización o expropiación de bienes extranjeros, pero para que sea útil y eficaz, el proyecto de artículos debería tratar la confiscación de los bienes del extranjero expulsado. El orador espera con interés que en los próximos informes se incluyan proyectos de artículo relativos a esos temas.

25. El Sr. GAJA dice que el quinto informe sobre la expulsión de extranjeros permite a la Comisión penetrar en el meollo del tema y contiene una profusión de referencias a la doctrina y la jurisprudencia de los órganos de derechos humanos. Sin embargo, a pesar de que el Relator Especial no ha vacilado en abordar difíciles problemas teóricos, como el de si debe trazarse una distinción entre los derechos fundamentales y los demás derechos humanos, el esquema general de su estudio no es totalmente satisfactorio: aunque se examinan muchas cuestiones pertinentes, no siempre se hace en el contexto apropiado, y la pertinencia de otras cuestiones es a veces poco clara.

26. El examen de las obligaciones que incumben al Estado autor de la expulsión en materia de protección de los derechos humanos muestra que la mayoría de esas obligaciones se aplican tanto a los nacionales como a los extranjeros, independientemente de que el extranjero en cuestión sea objeto o no de un procedimiento de expulsión. El Estado en cuyo territorio se encuentra un extranjero está obligado a respetar todos los derechos humanos de esa persona, y no solo sus derechos fundamentales, en la medida en que el derecho internacional general o los tratados de derechos humanos ratificados por ese Estado establezcan esa obligación. A este respecto, está totalmente de acuerdo con los comentarios de la Sra. Escarameia y el Sr. Vargas Carreño. La Comisión podría enunciar ese principio en alguna disposición del proyecto de artículos, quizás en términos similares a los del texto propuesto en el proyecto de artículo 8, aunque

habría que velar por que el enunciado escogido no contenga nada que pueda menoscabar, siquiera implícitamente, los derechos de que ya goza en virtud del derecho internacional una persona amenazada de expulsión.

27. Parece innecesario examinar qué obligaciones en materia de derechos humanos incumben al Estado autor de la expulsión, ya que esas obligaciones pueden variar: algunos derechos emanan exclusivamente del derecho internacional general, pero hay derechos suplementarios garantizados también por tratados ratificados por el Estado interesado. Como la Comisión no está en condiciones de enumerar todos los derechos que el derecho internacional general impone a los Estados, debería concentrarse en los derechos que revisten una importancia particular en el contexto de la expulsión, como los derechos relacionados con las condiciones de internamiento antes de la expulsión. La referencia específica que se hace en el proyecto de artículo 12 a la protección que debe prestarse a los niños que permanecen detenidos antes de la expulsión es una buena idea, pero el problema es de carácter mucho más general y se plantea en muchos otros casos de internamiento previo a la expulsión. Existe ya una abundante jurisprudencia en esta materia, por ejemplo en lo que concierne a la duración autorizada de tal internamiento. Las cuestiones especialmente pertinentes para una persona en vías de expulsión deben tratarse en el proyecto de artículos desde la perspectiva del derecho internacional general. Del mismo modo, el texto debería englobar los derechos procesales y las vías de recurso a disposición de las personas objeto de expulsión.

28. La Comisión debería investigar también las condiciones en que la expulsión puede considerarse lícita según el derecho internacional. El Estado autor de la expulsión debe cumplir algunas de esas condiciones independientemente de la situación imperante en el Estado de destino. Esas condiciones conciernen, en particular, al derecho a la no discriminación, a la protección del derecho a la vida familiar y al hecho de que la expulsión tiene que ser conforme a la ley, conforme a lo estipulado en muchas disposiciones convencionales.

29. El derecho a la no discriminación parece ser pertinente en materia de expulsión solo si se refiere a la no discriminación entre extranjeros. Por eso, algunos pasajes del párrafo 151 del informe, referentes a la no discriminación entre extranjeros y nacionales, le causan cierta desazón, puesto que en general los nacionales no pueden ser objeto de expulsión. Lo importante es que no haya discriminación entre extranjeros, como ocurrió en el asunto *Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres de Mauricio* c. *Mauricio*, del que conoció el Comité de Derechos Humanos.

30. La dificultad de establecer que el derecho a la vida familiar tiene que ser protegido para que una expulsión sea lícita estriba en que ese derecho parece estar protegido fundamentalmente en el marco del Convenio europeo de derechos humanos, aunque en el informe se mencionan también las conclusiones del Comité de Derechos Humanos en el asunto *Stewart* c. *Canadá*. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho una interpretación muy restrictiva de ese derecho en su jurisprudencia, y el párrafo 2 del proyecto de artículo 13, que se refiere a la observancia de «un justo equilibrio entre los intereses del Estado y los de la persona en cuestión», tampoco ofrece mucha protección al expulsado.

31. Una cuestión más general concierne a la naturaleza del instrumento que elabora la Comisión. Si lo que se pretende es que el proyecto de artículos sea declarativo del derecho internacional general, la Comisión probablemente va demasiado lejos al incluir disposiciones sobre la protección de la vida familiar. En cambio, si la Comisión elabora un instrumento de derechos humanos que un Estado puede aceptar o rechazar, no llega bastante lejos, porque no añade gran cosa a los instrumentos existentes. El orador entiende que lo que pretende la Comisión es lo primero, en cuyo caso debería subrayar que el proyecto de artículos no será una norma aplicable en todos los casos de expulsión que se produzcan, sino solo un estándar mínimo, y que se supone que los Estados habrán contraído obligaciones suplementarias en virtud de tratados regionales y convenios universales.

32. La condición de que las decisiones en materia de expulsión se adopten conforme a derecho, como disponen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica» y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aunque constituye principalmente un requisito procesal, también encierra un elemento sustantivo en cuanto que implica una referencia a las condiciones de fondo enunciadas en el derecho interno aplicable. Por lo tanto, la expulsión no debe ser arbitraria, sino conforme a las disposiciones pertinentes del derecho interno. Esta condición debería añadirse a las otras condiciones mencionadas.

33. Gran parte del informe concierne a las condiciones relativas al riesgo de vulneración de derechos en el Estado de destino. El proyecto de artículo 11 tiene por objeto garantizar que, incluso si se ha cumplido la primera serie de condiciones, una persona no puede ser expulsada a un país en el que la situación reinante pueda poner su vida y su seguridad en peligro. Un verdadero problema en materia de expulsión estriba en la situación que impera en los países de destino. Como es necesario asegurarse de que la persona amenazada de expulsión no corra un riesgo inaceptable si es repatriado, muchos gobiernos se enfrentan a un difícil problema cuando no pueden encontrar un país al que expulsar a la persona de que se trata.

34. La práctica se ha centrado principalmente hasta ahora en el riesgo de tortura y de tratos crueles o inhumanos. Según la Observación general n.º 20 del Comité de Derechos Humanos, a la que sería apropiado hacer referencia expresa, los Estados no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país de resultas de su extradición, expulsión o devolución[34]. Esa prohibición, aunque enunciada en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 11, debería ampliarse

[34] Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/47/40), anexo VI A, párr. 9.

para abarcar otros derechos. También habría que mencionar el grado de peligro y en qué medida las seguridades ofrecidas por el Estado de destino pueden justificar una expulsión.

35. A modo de recapitulación, sugiere que se reestructure el proyecto de artículos para indicar, en primer lugar, que este enuncia las condiciones mínimas que se deben cumplir en materia de expulsión y que un extranjero goza de todos los derechos que le reconocen el derecho internacional general y los tratados de derechos humanos. Habría que decir algo más específico acerca del internamiento. Debería ampliarse el artículo 12 para tener en cuenta, no solo al niño, sino también a todas las personas que han sido internadas mientras se tramita su expulsión. Por último, habría que ampliar las condiciones de expulsión, empezando con los aspectos pertinentes del párrafo 2 del artículo 9 y los artículos 11, 13 y 14.

36. Sospecha que estas sugerencias probablemente no serán bien acogidas por el Relator Especial, aun cuando, en realidad, podrían aligerar considerablemente su carga de trabajo, ahorrándole la tarea casi imposible de identificar los derechos fundamentales según el derecho internacional general y permitiéndole concentrarse en los derechos que son pertinentes en el contexto de la expulsión de extranjeros. No le cabe ninguna duda de que el Relator Especial sabrá llevar a cabo con éxito esta tarea.

37. El Sr. McRAE da las gracias al Relator Especial por su quinto informe, que constituye un estudio muy interesante de la evolución de determinados aspectos de los derechos humanos y del debate sobre el concepto de derechos fundamentales. Al igual que todos los trabajos del Relator Especial, este informe aúna investigaciones rigurosas y argumentación sólida; no obstante, el enfoque adoptado suscita ciertas inquietudes. Conviene en que es necesario pasar de la idea básica de un derecho a expulsar a las limitaciones impuestas al ejercicio de ese derecho por el derecho internacional y el derecho de los derechos humanos, pero las propuestas del Relator Especial parecen demasiado limitadas en lo que se refiere al alcance de los derechos considerados y, a la vez, demasiado detalladas en su expresión del contenido de ciertos derechos.

38. El proyecto de artículos enuncia una serie de derechos de la persona expulsada, pero sin tener en cuenta las obligaciones que de ellos emanan para los Estados. Algunos proyectos de artículo aparentemente se aplican al Estado autor de la expulsión, mientras que otros, más generales, presumiblemente se aplican tanto al Estado autor de la expulsión como al Estado de destino. Así pues, habría sido más claro distinguir las obligaciones impuestas al Estado autor de la expulsión de las del Estado de destino. Está de acuerdo con el punto de partida adoptado por el Relator Especial, es decir, que las personas en vías de expulsión tienen derecho a que se respeten sus derechos humanos, pero no está convencido de que esos derechos deban limitarse a una categoría de derechos humanos llamados «fundamentales».

39. En los párrafos 16 y 17 del informe, el Relator Especial plantea la cuestión de si los extranjeros en vías de expulsión tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos o si la naturaleza específica de su condición exige que solo se garanticen sus derechos fundamentales. Dejando a un lado el interesante debate acerca de lo que constituyen derechos «fundamentales», se pregunta por qué los derechos de un extranjero deben restringirse de ese modo. El argumento expuesto por el Relator Especial en el párrafo 17 es que no es realista exigir que una persona en vías de expulsión deba poder invocar todos los derechos humanos garantizados por instrumentos internacionales, y que parece más acorde con la realidad y más compatible con la práctica de los Estados circunscribir los derechos garantizados a los derechos fundamentales.

40. Se pregunta por qué es más acorde con la realidad limitar los derechos si el Estado que deniega tratamiento médico a una persona durante la tramitación de un procedimiento de expulsión viola indudablemente los derechos humanos, ¿por qué no podría decirse lo mismo si lo que el Estado deniega es el acceso a la educación? Varios derechos enumerados por el Relator Especial quizás no sean pertinentes en el contexto de la expulsión, pero no está claro que el Estado tenga derecho a denegarlos *ab initio* a un extranjero simplemente porque se ha incoado un procedimiento de expulsión. La Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/144, no prevé que se pueda privar a alguien de esos derechos por el mero hecho de haberse incoado un procedimiento de expulsión. Sería interesante conocer si realmente existe una práctica de los Estados consistente en denegar sistemáticamente esos derechos a las personas en trámite de expulsión.

41. La idea básica que verdaderamente importa en relación con este tema es que toda persona expulsada o en vías de expulsión tiene derecho a que se respeten todos los derechos humanos aplicables. Los derechos deben ser respetados porque son aplicables a la persona y no porque sean fundamentales. En el párrafo 14 de su informe, el Relator Especial cita la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Mubilanzila Mayeka et Kaniki Mitunga* c. *Belgique* en apoyo de la idea de que el Estado debe respetar los derechos fundamentales de los extranjeros, incluidos los niños, incluso durante el procedimiento de expulsión. En ese asunto, sin embargo, el Tribunal Europeo declaró que las disposiciones del Convenio europeo de derechos humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño eran aplicables, no por ser fundamentales, sino porque eran aplicables a Bélgica con respecto a ese asunto en particular y a las personas implicadas.

42. El principio de que toda persona expulsada o en vías de expulsión tiene derecho al respeto de todos los derechos humanos aplicables es válido tanto si se hace referencia al Estado autor de la expulsión como al Estado de destino. No hay ningún motivo para pensar que un Estado de destino pueda denegar a una persona derechos que no corresponden a la categoría de los derechos fundamentales simplemente porque la persona en cuestión ha llegado al país de resultas de su expulsión de otro país. Esas personas deben gozar del mismo derecho al trabajo, a la libertad de reunión y a la salud independientemente de que hayan llegado a raíz de su expulsión de otro país o por otros medios.

43. Por consiguiente, el proyecto de artículo 8 (Obligación general de respetar los derechos humanos de la persona en vías de expulsión) debería disponer que tales personas tienen derecho a que se respeten todos los «derechos humanos aplicables», y no solo sus «derechos fundamentales». No está claro si por «todos los demás derechos que vengan impuestos por su condición específica» deben entenderse todos los derechos humanos aplicables. De ser así, no hay ninguna necesidad de referirse a los «derechos fundamentales».

44. Su cuestionamiento de la idoneidad de limitar los derechos protegidos a los «derechos fundamentales» incide en varios otros proyectos de artículo. Si los derechos protegidos no se circunscriben a los derechos fundamentales, no es necesario enumerar los diversos derechos separadamente. Quizás sea útil referirse en el comentario a los tipos de derechos que podrían ser más pertinentes que otros sin elaborar una lista exhaustiva, cosa que, como ha demostrado la Sra. Escarameia, sería difícil de hacer. Tampoco hay ninguna razón para incluir una lista parcial. La sugerencia del Sr. Gaja de centrarse en los derechos aplicables al Estado de destino en el contexto de la expulsión parece una solución preferible a la lista más general de derechos que figura actualmente en el proyecto de artículos. Además, el proyecto de artículos no debería abordar cuestiones difíciles, e incluso controvertidas, concernientes a la definición y el alcance de determinados derechos humanos, lo que claramente tiene repercusiones que exceden del ámbito del tema.

45. Como no ve ninguna necesidad de incluir disposiciones sobre derechos específicos, no comentará los proyectos de artículo 9 a 11 y 13. No obstante, cree que hay razones para conservar la referencia al trato del niño que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 12. Apoya la inclusión del proyecto de artículo 14, sobre la no discriminación, que es también una disposición importante, aunque conviene con el Sr. Gaja en que se trata de discriminación entre extranjeros y no entre extranjeros y nacionales, equivalente a una especie de cláusula del extranjero más favorecido. Además, como ha señalado el Sr. Vargas Carreño, indica el camino apropiado que hay que seguir en otros proyectos de artículo, al referirse a las garantías procesales que deben respetar los Estados al expulsar extranjeros.

46. En resumen, es contrario al planteamiento que parte de la base de que las personas objeto de expulsión solo tienen derecho a la protección de sus «derechos humanos fundamentales». En una nota del párrafo 8 de su informe sobre las normas de derecho internacional, el Relator Especial indica que ha abandonado la idea de hablar de normas fundamentales de derecho internacional en vista de las observaciones formuladas acerca de la dificultad de distinguir entre las normas que son fundamentales y las que no lo son. Se trata de un cambio bienvenido, y opina que el adjetivo «fundamental» debería suprimirse asimismo cuando se hace referencia a los derechos humanos. De ese modo, el proyecto de artículos se limitaría a garantizar la protección de todos los derechos humanos pertinentes o aplicables durante el procedimiento de expulsión.

47. El Sr. NIEHAUS dice que el quinto informe del Relator Especial, notable por su claridad y profundidad de análisis jurídico, constituye una valiosa aportación a la elaboración de normas jurídicas que sitúan el derecho a expulsar en el marco de los principios fundamentales del derecho internacional, es decir, del respeto a los derechos fundamentales del ser humano. El principio básico es que toda persona, independientemente de su raza, origen étnico, sexo, religión o nacionalidad, tiene igual derecho a gozar de sus derechos fundamentales en razón de lo que se ha venido en llamar la identidad universal del ser humano. Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, la jurisprudencia y los instrumentos jurídicos internacionales.

48. Indiscutiblemente, un elemento fundamental del tema que se examina es que el extranjero que se encuentra en el territorio de un Estado, en situación legal o ilegal, y va a ser expulsado debe tener la plena seguridad de que sus derechos fundamentales serán respetados. La condición de extranjero y la perspectiva de expulsión lo hacen especialmente vulnerable al peligro de incumplimiento de este principio. Es menester, por consiguiente, elaborar sin demora unos estándares jurídicos nacionales e internacionales para proteger esas personas. Si bien, en principio, un extranjero en vías de expulsión debería poder esperar que sean respetados todos los derechos inherentes al ser humano, el Relator Especial mantiene en el párrafo 17 de su informe que esto es poco realista, y que sería más acorde con la práctica de los Estados circunscribir los derechos garantizados durante la expulsión a los derechos humanos fundamentales, una opinión con la que el orador está de acuerdo. El problema estriba en determinar en qué consisten los derechos fundamentales y cuáles de ellos son los más importantes. La pregunta es sencilla, pero la respuesta no lo es tanto.

49. El empleo de diferentes términos para referirse a los derechos fundamentales complica aún más la tarea de identificarlos, y lo mismo cabe decir de los argumentos de muchos juristas que sostienen que clasificarlos en derechos de primer rango, es decir, derechos básicos o fundamentales, o de segundo rango, o sea, derechos menos importantes o complementarios, puede poner en peligro el concepto mismo de derechos humanos. El Relator Especial está en lo cierto cuando señala que, a pesar de algunas reticencias, la idea de que existe una categoría de derechos humanos inviolables ha prevalecido finalmente. Aunque se carece de una definición precisa y una lista detallada de tales derechos, existe el sentimiento evidente de que dentro del concepto más amplio de los derechos humanos hay unos derechos que son esenciales y fundamentales a la persona.

50. Más difícil, sin embargo, es designar entre esos derechos humanos fundamentales los que constituyen el llamado núcleo intangible, un pequeño grupo de derechos que no admiten ninguna excepción, que representan el mínimo necesario para proteger la integridad física y la seguridad de la persona y que son exigibles siempre y ante toda autoridad. A pesar de las críticas que ha suscitado esa idea, y de que no comparte enteramente la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 31 de su informe de que tales críticas son más bien ideológicas que jurídicas, el orador acepta la idea de la existencia de un núcleo duro de derechos.

51. La siguiente cuestión, más difícil, es cómo determinar qué derechos pertenecen a ese exclusivo grupo. La doctrina ofrece diversas respuestas, y es difícil discernir un consenso sobre esos derechos en los instrumentos jurídicos internacionales. El Relator Especial propone seis derechos que pueden constituir el núcleo duro. Algunos de ellos incuestionablemente lo son, como el derecho a la vida, por ejemplo, pero la elección de otros sería más problemática.

52. Pasando a considerar los textos propuestos por el Relator Especial, el orador dice que el proyecto de artículo 8 (Obligación general de respetar los derechos humanos de las personas en vías de expulsión) es aceptable y constituye un preámbulo lógico a los artículos siguientes. El proyecto de artículo 9, sobre la protección del derecho a la vida, resulta igualmente lógico y válido, puesto que, como señala el Relator Especial en el apartado *a* del párrafo 66 de su informe, el derecho a la vida es por definición un derecho inherente a la persona. Por lo tanto, el párrafo 1 del proyecto de artículo es totalmente satisfactorio, pero el párrafo 2 está redactado de una manera confusa, aunque tal vez se trate de un problema de traducción. En vez del Estado «que haya abolido la pena de muerte» sería mejor decir: «El Estado en el que no exista la pena de muerte». También le preocupa que no se especifique en qué consisten las «garantías de que no se ejecutará la pena capital».

53. En el proyecto de artículo 10 (Obligación de respetar la dignidad de la persona en vías de expulsión), la definición o el contenido del término «dignidad» plantea un problema importante. En realidad, el término es tan amplio que abarca el respeto de todos los derechos fundamentales, por lo que incluir el respeto a la dignidad de las personas en el núcleo duro de los derechos fundamentales equivale a incluir todos los derechos humanos en ese núcleo duro, puesto que todos ellos son parte integrante de la dignidad humana. Ese problema podría evitarse empleando un término distinto de «dignidad» o especificando a qué se refiere ese término, lo que no será tarea fácil.

54. El proyecto de artículo 11, sobre la obligación de proteger a la persona en vías de expulsión contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, es equivalente a la obligación enunciada en el proyecto de artículo 9 de proteger la vida de las personas en vías de expulsión, y no le plantea ninguna dificultad. Tampoco le plantea ningún problema el proyecto de artículo 12, que se refiere al caso específico de la protección del niño en vías de expulsión. La obligación de respetar el derecho a la vida privada y a la vida familiar de las personas en vías de expulsión se expresa con menos claridad que las obligaciones relativas al derecho a la vida y a la protección contra la tortura, pero no tiene nada que objetar a que se incluya en el núcleo duro de los derechos fundamentales ni a que se regule en el proyecto de artículo 13.

55. La obligación de no discriminar enunciada en el proyecto de artículo 14 debería formar parte evidentemente del grupo especial de derechos humanos inviolables, pero desea señalar que ni el proyecto de artículo ni la mayoría de los instrumentos internacionales mencionan la orientación sexual entre los motivos de discriminación. La única excepción es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como indica el Relator Especial en el párrafo 150 de su informe, en el que prosigue diciendo que el estado actual del derecho en los países occidentales dista mucho de reflejar la situación general en materia de orientación sexual, así como en la nota donde menciona la existencia de una abundante jurisprudencia en Europa y América del Norte y señala que la homosexualidad sigue tipificada como delito en numerosos países de África, en el mundo árabe y en Asia. Sin embargo, la intención del Relator Especial al hacer esas observaciones no está clara. En el proyecto de artículo 14 incluye una lista de motivos de discriminación prohibidos que se basa en los instrumentos internacionales más conocidos. Ahora bien, quizás sería más conforme a la responsabilidad de la Comisión en materia de desarrollo progresivo del derecho internacional adoptar un planteamiento más moderno y completo, como el utilizado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dicho instrumento menciona también la edad y la discapacidad, dos criterios adicionales que la Sra. Escarameia ha sugerido que se incluyan en el proyecto de artículo 14.

56. El Sr. SABOIA da las gracias al Relator Especial por su quinto informe, claro y bien documentado, y señala que en su período de sesiones anterior la Comisión decidió que no sería necesario incluir un proyecto de artículo relativo a la cuestión de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple[35]. El debate había sido útil para aclarar que, a juicio de la Comisión, el principio de la no expulsión de los nacionales era aplicable igualmente a aquellos con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple.

57. En el quinto informe se aborda el examen de las obligaciones jurídicas que incumben a todo Estado que se propone expulsar a un extranjero, que se derivan de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y de otras disposiciones de derecho internacional que prohíben determinadas prácticas. En los párrafos 10 a 14 de su informe, el Relator Especial con razón subraya el principio básico según el cual todos los seres humanos, nacionales o extranjeros, tienen derecho a la protección de sus derechos humanos, independientemente de la legalidad de su situación en el país, incluso durante el procedimiento de expulsión. En apoyo de ese principio, el Relator Especial menciona la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Mubilanzila Mayeka et Kaniki Mitunga* c. *Belgique* (2006), en la que el Tribunal señaló que los Estados, en el ejercicio de su derecho soberano de vigilar sus fronteras y la entrada y estancia de los extranjeros, debían respetar sus obligaciones internacionales, en particular las establecidas en el Convenio europeo de derechos humanos.

58. Sin embargo, el enfoque adoptado por el Relator Especial al examinar el concepto de «derechos fundamentales» en los párrafos siguientes es problemático. Empieza diciendo, en el párrafo 17, que no es realista «imponer que una persona en vías de expulsión deba disfrutar de todos los derechos humanos garantizados por los instrumentos internacionales y la legislación nacional del Estado que la expulsa». Esta afirmación parece

[35] *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), párrs. 191 a 197, en particular párr. 195.

contradecir el principio enunciado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y defendido por el Relator Especial en la sección anterior de su informe, especialmente en el párrafo 14. Por otra parte, como los derechos humanos son inherentes a la persona, nadie puede perder la titularidad de esos derechos, sea cual sea su situación o condición. También está en desacuerdo con la mayoría de los argumentos desarrollados por el Relator Especial con respecto a la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, pero no juzga necesario abrir un debate sobre esta cuestión en estos momentos.

59. El ejercicio de ciertos derechos, por supuesto, puede estar sujeto a limitaciones, que deben ser estrictamente indispensables para preservar intereses legítimos y proporcionados en relación con la seguridad y el orden público del Estado autor de la expulsión y que deben asimismo estar sujetas a control judicial. Dicho de otro modo, en materia de derechos humanos, son las limitaciones las que deben ser objeto de una interpretación restrictiva, y no los derechos; además, esas limitaciones deben ser reconocidas por la ley y proporcionales a los intereses de la sociedad a la que tienen por objeto proteger.

60. No hay ninguna razón para considerar que un extranjero pueda ser privado durante el procedimiento de expulsión de ciertos derechos económicos, sociales y culturales, como los mencionados por el Relator Especial en el párrafo 17. Ello es así tanto más cuanto que el procedimiento de expulsión puede ser largo y afectar tanto al extranjero como a su familia, con consecuencias que podrían poner en peligro su capacidad para reanudar una vida normal. Los derechos importantes a este respecto son, entre otros, el derecho de acceso a los servicios de salud, a un abogado y a ser informado de su situación ante la ley. La cuestión de las limitaciones o excepciones a los derechos humanos se ha tratado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último dispone en el artículo 4 que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación los Estados partes pueden adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna. De conformidad con esta disposición, que fija un umbral muy elevado, ciertos derechos, como el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, no se pueden dejar sin efecto.

61. El concepto de derechos que no se pueden dejar sin efecto adoptado en los Pactos no es muy diferente del de «derechos fundamentales» o derechos del «núcleo duro» de que trata el Relator Especial en los párrafos 28 a 44 de su informe, pero el contexto, en el primer caso, es una situación excepcional y no la expulsión de extranjeros. Con todo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 4 que el Estado «podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática». Por consiguiente, aun cuando el ejercicio de algunos de sus derechos está limitado de alguna manera, los extranjeros no pierden el disfrute de todos sus derechos durante el procedimiento de expulsión, y toda limitación de esos derechos no debe ir más allá de lo necesario para proteger los intereses esenciales y legítimos del Estado y debe estar sujeta a las garantías procesales debidas.

62. Por lo que respecta al artículo 8 (Obligación general de respetar los derechos humanos de la persona en vías de expulsión), básicamente está de acuerdo con el texto pero considera que debería suprimirse la palabra «fundamentales». Podría incluirse una referencia a las posibles limitaciones, con la salvedad de que tales limitaciones deben estar justificadas para proteger intereses legítimos de seguridad nacional y orden público, ser proporcionales a la amenaza percibida y estar sujetas a las garantías procesales debidas.

63. El proyecto de artículo 9 (Obligación de proteger el derecho a la vida de la persona en vías de expulsión) que se propone en el párrafo 67 del informe es aceptable. Sin embargo, convendría añadir al párrafo 2 alguna fórmula para expresar la idea de que también está prohibido expulsar un extranjero a un Estado en que pueda ser condenado a muerte, pues según el texto actual, el proyecto de artículo versa solo sobre las personas ya condenadas a muerte.

64. Se felicita del planteamiento adoptado por el Relator Especial en lo que concierne a la obligación de respetar la dignidad de la persona en vías de expulsión, en el proyecto de artículo 10, y en particular de que haya conjugado el respeto con la protección. Aprueba, por consiguiente, el texto propuesto.

65. El análisis de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y su incidencia en la expulsión (párr. 73) es adecuado. Por lo tanto, el proyecto de artículo 11 es aceptable en general, pero la expresión «en su territorio» que figura en el párrafo 1 podría dejar abierta una escapatoria a la prohibición de la tortura. En vista de los casos flagrantes de tortura que han tenido lugar recientemente en Guantánamo, Abu Grahib y en otros lugares, así como de la práctica de la «entrega» que consiste en transferir a detenidos para que sean interrogados en otros lugares en el marco de «procedimientos especiales», sería preferible optar por una redacción más completa, como «en cualquier territorio o lugar sujeto a su jurisdicción o control». Otra solución sería suprimir las palabras «en su territorio».

66. Aprueba el planteamiento adoptado por el Relator Especial con respecto a la situación de los niños (párrs. 121 a 126) y el texto del proyecto de artículo 12 propuesto a este respecto. Los niños constituyen una categoría de extranjeros especialmente vulnerables cuando están a punto de ser expulsados. No obstante, habría que tomar en consideración también otras categorías, en particular las mujeres, y más especialmente las mujeres embarazadas, las personas con discapacidades físicas o mentales y las personas de edad avanzada. Otros miembros de la Comisión han hecho sugerencias útiles a este respecto. Existen instrumentos internacionales que versan sobre la protección de esas categorías de personas, a las que se podría dedicar un nuevo proyecto de artículo.

67. También está de acuerdo con el texto de los artículos 13 (Obligación de respetar el derecho a la vida privada y a la vida familiar) y 14 (Obligación de no discriminar), aunque el Sr. Vargas Carreño y otros miembros sostienen que el concepto de no discriminación debería remitir a una prohibición más general, que debería figurar al comienzo del proyecto de artículos.

68. El Sr. KAMTO (Relator Especial) no responderá por ahora sobre el fondo a las observaciones formuladas, pero desea hacer un breve comentario para que el debate siga bien encaminado.

69. El tema de la expulsión de extranjeros es único en cuanto que se sitúa en la encrucijada de las normas generales del derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. Por esta razón tal vez algunos miembros se han mostrado impacientes, desde un principio, por abordar ciertos aspectos del tema antes de tiempo. Con ocasión del examen de su segundo informe[36], en particular, muchos miembros se mostraron inclinados a especificar qué derechos de las personas expulsadas limitaban el derecho a expulsar del Estado, aunque no era posible hacerlo hasta que se hubiesen tratado otras cuestiones[37]. Es menester primero que haya un debate sobre el planteamiento general del tema. En la presente sesión, algunos oradores también se han mostrado impacientes por abordar las cuestiones de procedimiento, aun cuando ha explicado muchas veces que tales cuestiones se examinarán más adelante, al igual que otras cuestiones que son en parte de procedimiento y en parte de fondo, como las condiciones de internamiento. Es cierto, por supuesto, que no todas las personas expulsadas son ingresadas en centros de internamiento antes de su expulsión; cuando se adopta una decisión de expulsar, algunos extranjeros son obligados inmediatamente a abandonar el territorio nacional. Por lo tanto, la Comisión debería examinar la cuestión de las condiciones de internamiento cuando aborde las cuestiones relativas a la medida de internamiento, como el principio del derecho de recurso del extranjero expulsado.

70. Del mismo modo, aun estando enteramente de acuerdo en que no puede admitirse ninguna excepción al derecho de propiedad, el Relator Especial estima que esa cuestión no debe ser examinada en la presente etapa, porque no afecta a todos los extranjeros expulsados; sería preferible abordarla en la parte del informe dedicada a la responsabilidad y examinar cómo la protección diplomática puede ayudar a las personas expulsadas a proteger ese derecho en caso de violación. El problema de determinar cuándo procede examinar determinadas cuestiones se plantea con respecto a muchos otros aspectos. De hecho, es difícil dar una coherencia estructural al tema examinado, a diferencia de lo que ocurre con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, en el que existe un modelo en forma del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado[38].

71. El presente debate ha puesto de manifiesto que el enfoque adoptado plantea un problema. ¿Debe la Comisión hablar de núcleo duro de derechos o de derechos en general? Podría decidir acelerar las cosas diciendo simplemente que todos los derechos de los extranjeros deben ser protegidos, pero esto equivaldría a dejar la situación como está. La Comisión debe decidir qué derechos del núcleo duro específicamente relacionados con la situación del extranjero deben ser respetados sin falta durante el procedimiento de expulsión. En los centros de internamiento, en cambio, es esencial proteger, no solo el núcleo duro de los derechos humanos, sino también otros derechos específicamente relacionados con la situación de los internos. Es evidente que dos corrientes de pensamiento se oponen en el seno de la Comisión: para una de ellas, lo que importa son los derechos humanos en su conjunto, mientras que, para la otra, existe un núcleo duro de derechos que condicionan el respeto de los demás derechos.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

3004.ª SESIÓN

Miércoles 13 de mayo de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Visita de la Secretaria General Adjunta de Asuntos Jurídicos, Asesora Jurídica de las Naciones Unidas

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a la Sra. O'Brien, Secretaria General Adjunta de Asuntos Jurídicos, Asesora Jurídica de las Naciones Unidas, le agradece vivamente el interés que manifiesta por los trabajos de la Comisión y la invita a hacer uso de la palabra.

2. La Sra. O'BRIEN (Secretaria General Adjunta de Asuntos Jurídicos, Asesora Jurídica de las Naciones Unidas) dice que durante el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, en el contexto de la Sexta Comisión, se produjeron algunas novedades. En su resolución 63/123, de 11 de diciembre de 2008, la Asamblea General expresó su reconocimiento a la Comisión por la labor realizada en su 60.º período de sesiones. Destacó especialmente la conclusión de la primera lectura del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados[39] y de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de

---

[36] *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/573. La Comisión decidió examinar el segundo informe en su 59.º período de sesiones, en 2007 (ibíd., vol. II (segunda parte), párr. 252).

[37] *Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), párrs. 206, 207 y 222.

[38] Véase la nota 10 *supra*.

[39] *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), párrs. 65 y 66.